

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 08 MARZO DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000174 del 15 FEBRERO DE 2024 a los Srs. **LOS NOMINATOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **LOS NOMINATOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA** y que según guía número YG301925164CO, cuya causal es: **CERRADO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08 MARZO DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 15 MARZO DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



15053395

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RESOLUCION No 000174

(Bucaramanga, 15 FEB 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución Ministerial 3455 de 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 01EE2022736800100009542-ID 15053395

Querellante: YEISON MARTINEZ GOMEZ

Querellado: LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT: **860351812 - 1**, tiene por dirección en la CL 108 NO. 8 - 45 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico gerencia@siete24.com , de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Por medio de correo bajo radicado No 01EE2022736800100009542 del día **10/10/222**, el señor YEISON MARTINEZ GOMEZ, pone en conocimiento a la Dirección Territorial de Santander, presuntas conductas de no pago de prima extralegal, no pago de licencia de paternidad, no afiliación al sistema integral de seguridad social, no otorgar el permiso de votación y otras conductas descritas en su misiva. (Fis 1 al 12)

Con auto comisorio del 15/03/2023 la coordinadora del Grupo de PIVC, asigna el conocimiento de la querrela al inspector de trabajo LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE. (FI 13).

Por medio de auto No 001157 del día 03/05/2023, el inspector de trabajo avoca conocimiento de la actuación, ordena la apertura de la averiguación preliminar, decreta pruebas, auto que fue debidamente comunicado. (Fis 14 al 29)

Bajo radicación No 05EE2023736800100006705 del día 27/06/2023 el Representante Legal allega documentación requerida en el auto No 001157 de 30/05/2023. (Fis 30 al 39 más CD)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

"El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales.

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social."

ANALISIS DE LA QUERELLA

El día 10/10/2022 bajo radicado No 05EE2023746780010000009542, el señor Yeison Martinez Gomez, manifiesta los siguiente,

Como primera medida manifiesta que: "Con la presente queja, solicito una explicación y realicen investigación a la empresa mencionada, porque no han realizado los debidos procedimientos verbales y escritos en los cuales me direcciona a (coordinadores, dto. de nómina y gerente de procesos), las contestaciones no han sido satisfactorios. Los métodos que se realizaron fueron 3 derechos de petición..."

Al respecto, hay que señalar que esta Dirección Territorial, no tiene la competencia para establecer si la respuesta a los derechos de petición cumple con los establecido en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, por lo que si es su voluntad deberá acudir a la justicia ordinaria a fin de que se verifique si las respuestas dadas por la empresa cumplen a satisfacción con lo solicitado.

Ahora bien, en cuanto a los pagos de seguridad social, en lo que hace referencia a los pagos de aportes de salud, pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar, hacer las siguientes precisiones, el Ministerio del trabajo no cuenta con competencia para investigar conductas por presunto no pago de aportes al sistema de salud, esto le corresponde a la superintendencia de salud de conformidad con la competencia de este ente, ahora bien esta cartera si ostenta la competencia para investigar el presunto no pago de aportes al sistema de pensiones, sistema de riesgos laborales y aportes a coja de compensación, por lo cual esta inspeccion procedió mediante oficio enviado el dia 23/06/2023 que consite en un requerimiento documental a la empresa querellada, y en el cual se aporfo lo siguiente, por medio de correo recibido y de manera electrónica la empresa aporfo copia de las afiliaciones a caja de compensación familiar, pensión, y ARL, en donde se puede extraer lo siguiente:



AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES
NIT 860.002.183 9

CERTIFICA

Que el afiliado relacionado a continuación se encuentra vigente en nuestra compañía bajo la afiliación N. 115399 correspondiente a la empresa 7-24 Ltda

Stamp: Nombre YEISON MARTINEZ GOMEZ, Unidad de afiliación CC 109855805 YEISON MARTINEZ GOMEZ, Fecha de inicio 10/10/22

Resultados del registro de novedades de reingreso



EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

Table with columns: Fecha de Ingreso, Fecha de radicación, Código de Transacción, Resultado de la Reintegración, Novedad aplicada con éxito. Includes details for employee YEISON MARTINEZ GOMEZ.

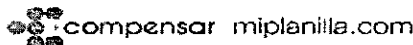
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR DEPENDIENTE

DATOS DEL EMPLEADOR: Comfenalco SANTANDER, NIT 9001232757, Dirección: Calle 112 No. 112-112, Bogotá D.C.

DATOS DEL TRABAJADOR: YEISON MARTINEZ GOMEZ, CC 1098655805, Fecha de expedición: 15/02/2024, Fecha de nacimiento: 15/02/2024.

También se aportó el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social que contiene todos los sistemas, para ello se aportaron las planilla de los meses de octubre a diciembre de 2021, así:



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa SIETE VEINTICUATRO Ltda, identificada con NI número 860351812, aportó por el empleado YEISON MARTINEZ GOMEZ, identificado(a) con CC número 1098655805 quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para los periodos de pensión comprendidos entre 10 - 2021 y 12 - 2021 de la siguiente forma

Identificador	Descripción	Periodo	Valor	Fecha de pago
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Octubre - 2021	\$447890	04/11/2021
EPS010	EPS Bupa	30 Noviembre - 2021	\$447890	04/11/2021
330301	Ponense	30 Octubre - 2021	\$447890	04/11/2021
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Octubre - 2021	\$447890	04/11/2021
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Noviembre - 2021	\$516390	03/12/2021
EPS010	EPS Bupa	30 Diciembre - 2021	\$516390	03/12/2021
330301	Ponense	30 Noviembre - 2021	\$516390	03/12/2021
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Noviembre - 2021	\$516390	03/12/2021



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Identificador	Descripción	Periodo	Valor	Fecha de pago
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
20501	Ponense	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
20501	Ponense	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
20501	Ponense	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
EPS002	Zanicas EPS	30 Septiembre - 2022	\$1587368	05/09/2022
EPS002	Zanicas EPS	30 Septiembre - 2022	\$1587368	05/09/2022
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Agosto - 2022	\$1587368	05/09/2022
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Septiembre - 2022	\$2349467	05/10/2022
330301	Ponense	30 Septiembre - 2022	\$2349467	05/10/2022
EPS001	Zanicas EPS	30 Octubre - 2022	\$2349467	05/10/2022
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Octubre - 2022	\$2349467	05/10/2022
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Fijar	30 Octubre - 2022	\$3047588	05/11/2022
330301	Ponense	30 Octubre - 2022	\$3047588	05/11/2022
EPS001	Zanicas EPS	30 Noviembre - 2022	\$3047588	05/11/2022
144	Seguros de Vida Colpasa S.A.	30 Diciembre - 2022	\$3047588	05/11/2022

De estas se puede evidenciar el pago de aportes y que las fechas del pago estan en los términos señalados por la norma, entonces concluye el despacho que frente a las a filiaciones y pagos no se encontró mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, ahora bien, el querellado manifiesta que no estaba afiliado, y que no había recibido el subsidio familiar, para lo cual deberá acudir al derecho de petición a fin de obtener respuesta acerca de los pagos del subsidio familiar.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Manifiesta el querellante además que: "otro punto a investigar en el asunto de la prima extralegal, en el derecho de petición del 20 de agosto", de la información recopilada en la presente averiguación preliminar podemos extraer que en el contra de trabajo se estableció la siguiente clausula:

OCTAVA. ACUERDO DE EXCLUSIÓN SALARIAL. Las partes expresamente acuerdan Conforme el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 modificadorio del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes expresamente acuerdan que todos los beneficios o auxilios extralegales otorgados voluntariamente por el EMPLEADOR tales como bonificaciones, bonos, auxilios, subsidio, primas, gratificaciones, regalos y lo que reciba en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones bien sean habituales u ocasionales, no constituyen salario, ni tiene carácter de factor salarial para efectos del cálculo de vacaciones, prestaciones sociales, indemnizaciones, y pagos en materia de seguridad social, como tampoco para efectos parafiscales.

En especial y para efectos del párrafo anterior las partes pactan expresamente a través del presente documento que reconocen el carácter no salarial a los beneficios, bonos, bonificaciones y auxilios que directa o indirectamente entregue el EMPLEADOR al TRABAJADOR, en especial los siguientes:

1. Prima Extralegal. El EMPLEADOR reconocerá y pagará al TRABAJADOR una Prima Extralegal mensual que podrá equivaler hasta diez salarios mínimos diarios legales vigentes.

Como se puede observar, la prima extralegal quedo establecida en el contrato de trabajo, ahora bien, como es una clausula extralegal, las controversias en el pago de la prima no son competencia de esta inspección de trabajo, en atencion al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es que cuando dentro de la relación laboral se susciten controversias dentro de la relación laboral, y de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo compete al juez natural conocer el asunto.

En lo que respecta a lo manifestado por el querellante quien argumento que: " por último, en mi licencia de paternidad ingrese el 12 de julio, al 30 del mismo mes; es evidente que se trabajó 18 día y en el desprendible aparece 15 días trabajados", para claridad del asunto esta inspección requirió los desprendibles de pago de nomina de los meses de junio y julio de 2022, a continuación se muestran los pagos realizados así:

JUNIO

SIETE24 LTDA Nit 860351812 Estructura UN01-VIGILANCIA		DESPRENDIBLE DE NOMINA Fecha de Corte 30-Jun-2022 FECHA DE GENERACION 26-Jun-2023		SIETE		
Nombre	MARTINEZ GOMEZ YEISON	Banco	BANCOLUMBIA-BANCO LOMBIA			
Documento	1098655805	Cuenta	29800001426			
Cargo	GUARDA DE SEGURIDAD	Eps	F P S SANITAS S.A			
Ingreso	04-03-2017	Fondo Pensión	PENSION Y CESANT PORVENIR S.A			
Centro Costo	659 - Lafay016-Lafayette B	Fondo Cesantías	PROTECCION (CESAN)			
Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo	
10500	SUELDO ORDINARIO	30 UN	\$1,000,000			
11031	TURNO ADICIONAL	UN	\$100,814			
11551	REC NOCT - 0.35 (VIGILANCIA) B	43 UN	\$52,708			
11553	HE DIURNAS - 1.25 (VIGILANCIA) B	10 UN	\$52,083			
11554	HE DOM DIURNO - 2.0 (VIGILANCIA) B	2 UN	\$18,067			
11555	HE NOCTURNAS - 1.75 (VIGILANCIA) B	15 UN	\$109,375			
11556	HE DOM NOCTURNAS - 2.5 (VIGILANCIA) B	2 UN	\$20,833			
11557	REC DIJ DOM - 0.75 (VIGILANCIA) B	3 UN	\$9,375			
11558	PRIMA EXTRALEGAL S24 MENSUAL (NCS)	40 UN	\$105,628			
11559	REC NOCT - 1.10 (VIGILANCIA) B	4 UN	\$18,333			
12001	AUXILIO TRANSPORTE	30 UN	\$117,172			
13503	PRIMA SERVICIOS LIQUIDACION CIERRE MES.	179 UN	\$731,210			
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO E P S SANITAS S.A				\$55,608	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATOR. PENSION Y CESANT PORVENIR S.A				\$55,608	
			Total de Pago y Descuento:	\$2,344,198	\$111,216	
			Neto :	\$2,232,982		

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2980001425 Ahorros	1098655805	YEISON MARTINEZ GO	2232.902.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	31-06-2022
8142630002 Ahorros	1098655814	EDITH DANIELA JIMENEZ	1.989.893.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	31-06-2022

JULIO

SIETE24 LTDA
Nit 860351812
Estructura UN01-VIGILANCIA

DESPRENDIBLE DE NOMINA
Fecha de Corte 31-Jul-2022
FECHA DE GENERACION 26-Jun-2023

Nombre MARTINEZ GOMEZ YEISON Banco BANCOLOMBIA-BANCOLOMBIA
Documento 1098655805 Cuenta 29800001425
Cargo GUARDA DE SEGURIDAD Eps E P S SANITAS S.A.
Ingreso 01-03-2017 Fondo Pensión PENSION Y CESANT PORVENIR S.A.
Centro Costo 659 - Lafay016-Lafayette B Fondo Cesantías PROTECCION (CESAN)

Código	Concepto	Cant	Pago	Descuento	Saldo
10500	SUELDO ORDINARIO	15 UN	\$500,000		
10510	LICENCIA/ MATERNIDAD INCAPACIDAD E P S SANITAS S A	14 UN	\$648,754		
10604	DIA FAMILIA BASICO (CAUSA 54)	1 UN	\$33,333		
11551	REC NOCT - 0.35 (VIGILANCIA) B	20 0667 UN	\$29,264		
11553	HE DIURNAS - 1.25 (VIGILANCIA) B	4 6667 UN	\$24,306		
11554	HE DOM DIURNO - 2.0 (VIGILANCIA) B	9333 UN	\$7,778		
11555	HE NOCTURNAS - 1.75 (VIGILANCIA) B	7 UN	\$51,042		
11556	HE DOM NOCTURNAS - 2.5 (VIGILANCIA) B	9333 UN	\$9,722		
11557	REC DIJ DOM - 0.75 (VIGILANCIA) B	1.4 UN	\$4,375		
11558	PRIMA EXT RALEGAL S24 MENSUAL (NCS)	14 UN	\$49,293		
11559	REC NOCT - 1.10 (VIGILANCIA) B	1 8667 UN	\$8,556		
12001	AUXILIO TRANSPORTE	15 UN	\$58,586		
22001	SALUD EMPLEADO OBLIGATORIO E P S SANITAS S A			\$52,685	
22502	SALUD APORTE POR SUSPENSION O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA) E P S SANITAS S.A			-\$1,400	
22602	PENSION APORTE POR SUSPENSION O LICENCIA NO REMUNERADA(DEVOLUCION NEGATIVA) PENSION Y CESANT PORVENIR S.A			\$1,400	
23001	PENSION EMPLEADO OBLIGATORIO PENSION Y CESANT PORVENIR S.A			\$52,685	
27002	DESC. LICENCIAS-SANCION-PERMISSOS-FALLAS			\$33,333	
28001	AUXILIO TRANSP LICENCIA NO REMUNERADA AFECTA PRESTACIONES CAUSA 20			\$3,906	
			Total de Pago y Descuento:	\$1,425,009	
			Neto :	\$1,285,200	

Documento Generado por Desajines.RHN

Desprendible con Tercero 0724_2

2980001425 Ahorros	1098655805	YEISON MARTINEZ GO	1.285.795.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	31-06-2022
--------------------	------------	--------------------	--------------	-------------	--	------------

De las documentales aportadas, se puede observar que en el mes de junio se pago la licencia de paternidad por 14 días, lo cual esta de conformidad con el concepto emitido por esta entidad ministerial en la respuesta dada en consulta, así:

En virtud de lo anterior, se expidió la ley 2114 de 2021 a través de la cual se amplió la licencia de paternidad, se creó la licencia paternal compartida, licencia flexible de tiempo parcial, se modificó el artículo 236 y se adicionó el artículo 241A del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establecía el derecho de la mujer a tener una licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas, y una licencia de paternidad de ocho (8) días hábiles, sin tener la posibilidad de optar por ninguna otra forma de disfrutar este derecho, pues no contemplaba la posibilidad de compartir los tiempos otorgados por ley entre los padres. El parágrafo 2 del artículo 2 de esta ley amplió el periodo de la licencia de paternidad de ocho (8) días hábiles a dos (2) semanas, sin determinar en forma alguna si el término "semana" comprende solo los días hábiles o días calendario. Ante tal vacío sobre la forma de contabilizar los días que comprende una semana y al no existir disposición alguna en el Código Sustantivo del Trabajo ni alguna otra norma en materia laboral sobre la forma de establecer los días que comprende una semana, se debe acudir a la analogía, la cual es definida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta 2274 de 2015 del 10 de noviembre de 2015 en los siguientes términos:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) la inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho³⁴" Principio que permite acudir a lo establecido en el artículo 70 del Código Civil sobre el computo de plazos, el cual indica que, los plazos que se señalen en las leyes o en los decretos comprenderán los días feriados a menos que el término dado sea en días hábiles. "ARTICULO 70. <COMPUTO DE LOS PLAZOS>. <Ver Notas del Editor> En los plazos que se señalaren en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados." Con base en lo establecido en el Código Civil, se puede concluir que, el periodo de tiempo otorgado para el disfrute de la licencia de paternidad regulada en la Ley 2114 de 2021, sería equivalente a catorce (14) días, esto en razón a que cada semana debe contarse de lunes a domingo, pues deben incluirse los días feriados.

En conclusión, para esta inspección la licencia de paternidad fue pagada de conformidad con lo establecido en la normativa y acorde con la respuesta a la consulta realizada a esta cartera ministerial.

Por otro lado, manifiesta que: " la semana pasada la supervisor encargado pedí las 4 horas "de votación" hasta la fecha no ha sido posible disfrutarlas", al respecto es pertinente indicar que dentro de las pruebas aportadas por la empresa se encuentra una certificación emitida por la misma en la cual se establece que no existe solicitud formal radicada por el empleado solicitando el beneficio de votación. Cabe señalar que el artículo 3 de la Ley 407 de 1997 establece que:

Artículo 3

. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

En la querrela el querellante manifiesta que: "el día 19 de julio que tenía una cita con el IBF a las 2 pm, solicitado con varios días de antelación con el supervisor afortunadamente fue virtual..."

Como se puede observar, los argumentos presentados por las partes generan una controversia al no tener prueba documental, de la solicitud, y que la empresa querrelada manifiesta no haber tenido conocimiento de la solicitud, se genera una controversia que no puede ser dirimida por esta inspección, compete al juez laboral analizar las manifestaciones de las partes y establecer si probablemente existe una vulneración al derecho.

De la misma manera se acude al principio de eficacia que debe regir las actuaciones administrativas, al tenor de lo señalado en el artículo 3, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece cómo en la interpretación y aplicación de las disposiciones, las autoridades administrativas deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, para el caso en concreto esta inspección no encuentra mérito y procederá con el archivo de las presentes diligencias, no obstante, se deja en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria laboral frente a las posibles controversias en la aplicación del procedimiento disciplinario por falta de justificación, o vulneración al debido proceso.

El presente trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas", así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente **01EE2022736800100009542-ID 15053395** en contra de LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT: **860351812 - 1**, tiene por dirección en la CL 108 NO. 8 - 45 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico gerencia@siete24.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al querellante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en calidad de empleador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a LOS NOMINATIVOS 7-24 LTDA SIETE24 LTDA Y SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA, identificada con NIT: **860351812 - 1**, tiene por dirección en la CL 108 NO. 8 - 45 en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico gerencia@siete24.com, y a YEISON MARTINEZ GOMEZ, en la dirección calle 121 No 19-21 apto 301 en la ciudad de Bucaramanga-Santander, al correo: yeymar0325@gmail.com y/o los interesados en el contenido de la presente resolución, de manera electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, si así lo manifiestan expresamente, en caso contrario, procederá a efectuarse la notificación de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2024

Dada en Bucaramanga, Santander, a los _____



LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARAQUE
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Dirección Territorial de Santander

Proyecto: Luis H.
Revisó y Aprobó: Monica P.